



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0083/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jorge Yldebran Román Sarita, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00340, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jorge Yldebran Román Sarita, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00340, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00340, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo dispone lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por cosa juzgada, promovido por la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, y el Mayor General Eduardo Alberto Then, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, y el Mayor General Eduardo Alberto Then, al cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia, declara inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, la presente Acción de Amparo, de fecha 24 de mayo del año 2022, interpuesta por el señor Jorge Y. Román Sarita, por intermedio de su abogado, Licdo. Pedro Alejandro Almonte Taveras, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, y el Mayor General Eduardo Alberto Then, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor Jorge Y. Román Sarita, la parte accionada Dirección General de la Policía Nacional, y el Mayor General Eduardo Alberto Then, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada de manera íntegra al ahora recurrente, señor Jorge Yldebran Román Sarita, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Pedro Almonte, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 240/2023, del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Mediante el Acto núm. 414/2023, del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión a la Dirección General de la Policía Nacional.

1.4. Asimismo, mediante el Acto núm. 2794/2022, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la mencionada decisión al procurador general administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

2.1. El señor Jorge Yldebran Román Sarita interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en este tribunal el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. Mediante el Acto núm. 418-2023, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue notificado el Auto núm. 0026-2023, del dieciséis (16) de marzo de 2023, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual autoriza la notificación a la Dirección General de la Policía Nacional del escrito contentivo del recurso de revisión.

2.3. Mediante el Acto núm. 945-23, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificado el Auto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0026-2023, ya referido, el cual autoriza la notificación a la Procuraduría General Administrativa del escrito contentivo del recurso de revisión.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

3.1. La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a fin de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.

La parte accionada, para sustentar la solicitud de inadmisión por cosa juzgada, arguyó en audiencia de fondo lo siguiente: Es un hecho no controvertido como establece la accionante que él fue dado de baja de la institución por una conducta no conforme con la misma y por tal razón, fue sometido a la acción de la justicia, ciertamente, como establece el accionante esto es una cosa ya juzgada que un tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinó la variación de su mención o razón por el cual fue dado de baja, ciertamente por el tema protocolo de los expedientes, la institución necesita justificar la razón por la cual se le da de baja, el establecía que la descripción anterior que era dado de baja por mala conducta y sometido a la justicia ordinaria no era conforme con sus derechos, por tal razón la institución avalando la sentencia anterior procedió a buscar una consideración que no le fuera contraria al accionante y fue justamente como se estableció la de prescindir de sus servicios, recordemos que esto fue dado en el año 1999, con una legislación anterior, como muy bien establece el colega y las certificaciones depositadas por él mismo desde el año 2019, él tiene conocimiento de la existencia de esta nueva mención y, ni en 2019 y el 2020 ni 2021 el entendió que era una falta considerable para accionar hoy en el 2022 él entiende que sí debe accionar nuevamente por tal razón, nosotros entendemos que la misma es inadmisibles y no procede por ser una cuestión primero ya juzgada.

La parte accionante al respecto, se refiere como sigue: esas anotaciones violan el principio de legalidad a que la segunda sala del Tribunal Administrativo ordenó la eliminación del motivo de baja, es decir, él no fue cancelado por prescindir de sus servicios, fue que el tribunal ordenó, fue que hubo un descargo previo a esa Habeas Data y por eso lo ponderaron la prueba que el accionante le sometió al tribunal y por eso determinó y ordenó a la Policía Nacional la eliminación de ese motivo, cuando esa persona ingresa la policía ingresa con la Ley 5230 de la de la Policía Nacional y ese motivo viene del 2812 del 1962, es decir, que eso no existe, el Tribunal Constitucional mediante sentencia es 0050095-2022 [sic] en caso similar ordenó a la Policía Nacional la eliminación donde daba de baja al segundo Teniente Pedro Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte en un caso similar, con relación al pedimento de las partes que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ratificamos las conclusiones honorable.

Esta Sala luego de ponderar los argumentos de las partes, hace constar que el medio de cosa juzgada promovido por la parte accionada, se fundamenta en una sentencia esta Sala en fecha 10 de marzo de 2015, relativa a una acción de habeas data incursada por el hoy accionante, sin embargo, lo solicitado y acogido por este Colegiado, en esa oportunidad, se trataba de asuntos distintos que salvaguardaban sus derechos fundamentales a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad; en el sentido de que hoy solicita, por motivos distintos, la eliminación del motivo de baja, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad por cosa juzgada promovido por la parte accionada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Al analizar la presente acción constitucional de habeas data, ha observado este colegiado, que el señor Jorge Y. Román Sarita, procura que el Tribunal ordene a la Dirección General de la Policía Nacional, suspender la eliminación del motivo de baja del accionante, que aparece en el certificado emitido por la Dirección de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos del Distrito Nacional, núm. 76797, de fecha 09 de febrero de 2022, en la cual dice expresamente por prescindir de sus servicios, y la misma debería de decir por solicitud propia.

Conforme instituye la doctrina nacional, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, establece los presupuestos esenciales de procedencia y dichos presupuestos son los siguientes: a) Que se esté en presencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agresión a derechos fundamentales; b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza; d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

La acción de amparo busca remediar de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es—y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo enmarcado en el artículo 70, numeral 3) expresando que: f. En lo relativo a la noción de improcedencia, este tribunal en la Sentencia TC/0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), estableció: La noción de notoriamente improcedente es aplicable en este caso, pues la legislación constitucional, en especial en lo referente al amparo, establece de forma específica que debe tratarse de la afectación a un derecho fundamental, situación que no se verifica en la especie. g. Y sobre las causales de inadmisibilidad, en la Sentencia TC/0187/13, de fecha catorce (14) de enero del año dos mil trece, estableció que: Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria. (Sentencia TC/0041/15, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 23 de marzo del año 2015).

Conforme al precedente TC/02/17 [sic] del Tribunal Constitucional dominicano, la notoria improcedencia está reservada a casos en que el fin del amparo resulta manifiestamente incorrecto, es decir, que el juez de amparo puede sin necesidad de adentrarse al estudio de las pruebas, y elementos que componen el expediente determinar que el objeto del reclamo no es la protección a un derecho de carácter fundamental, en otras palabras, descartar de manera superficial lo que es obvio.

20. De las disposiciones de los artículos 72 y 65 de nuestra Carta Magna y de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011, se extrae como condición inherente del amparo la tutela de derechos de carácter fundamental.

De lo anterior se infiere que el caso que ocupa nuestra atención se trata de una situación que, sin precisar análisis del fondo, esta Sala estima, que el objeto real de la acción no concierne a la protección de derecho fundamental, por ende, la acción de amparo de que se trata resulta notoriamente improcedente conforme las [sic] disposiciones del artículo 70 numeral 3, de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

4.1. La parte recurrente, señor Jorge Yldebran Román Sarita, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

[...] que, el señor Jorge Y. Román Sarita por intermedio de su abogado depositó una acción de habeas data por ante el Tribunal Administrativo a los fines de que sea eliminado el motivo de baja de los archivos de la Dirección de la Policía Nacional.

[...] que para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo quien en fecha (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) dictó sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340.

[...] Que los Honorables Jueces de la Tercera Sala, en la motivación de su sentencia en la pág. 5 numeral 4 y 8 y pág. 6 numeral 9,10 y 11 en dicha motivación hubo una errónea aplicación de la ley por parte de los honorables magistrados, que confunden el recurso de habeas data con la figura del recurso de amparo, violentando con esto el artículo [sic] NO.72 y 69 de la Constitución de la República y la Ley de habeas data, y las sentencias TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0653/16/TC/0411/17 y TC/0427/18 del Tribunal Constitución [sic].

[...] A que la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, es violatorio del artículo NO. 72 de la Constitución de la República y las sentencias NO. TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0475/18/, TC/0653/16/TC/0411/17 Y TC/0427/18 del Tribunal Constitucional [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Con base en las precedentes consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso de revisión por ser interpuesto en tiempo hábil y acorde con los preceptos legales.

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, ordene a la Policía Nacional suprimir la anotación contenida en sus archivos, sobre la causa de la baja del señor Jorge Y. Román Sarita que dice: por prescindir de su servicio, que la misma sea por su propia solicitud.

TERCERO: Que sea condenada a una astreinte de RD\$10,000.00 pesos diario a la Policía Nacional, por cada día que pase sin darle cumplimiento a la Sentencia emitida por dicho tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. La Dirección General de la Policía Nacional, parte recurrida en el presente proceso, depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, entre otras consideraciones, indica:

ATENDIDO: A que el recurrente, Jorge Yldebran Román Sarita, ha procedido a incoar Recurso Revisión Constitucional de fecha 14/03/2023 contra la Sentencia de Habeas Data No. 030-03-2022-SSEN-00340 de fecha 25/07/2022 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que RECURRENTE establece en la parte in fine de la página 4, bajo el título DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, de su escrito e instancia del recurso de revisión de marras, que la Sentencia de Habeas Data No. 030-03-2022-SSEN-00340, es: violatorio al [sic] artículo No.72 de la Constitución de la República y las sentencias Nos. TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0475/18, TC/0653/16/TC/0411/17 y TC/0427/18 del Tribunal Constitucional.

ATENDIDO: A que conforme a estas normas y las conclusiones vertidas por el recurrente en su Acción de Habeas Data, ignora la acción que interpuso es con el fin de conocer y acceder a los datos que de ella consten en registros públicos y en caso de falsedad o discriminación, exigir la supresión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley.

ATENDIDO: A que las sentencias citadas, Nos. TC/0475/18, TC/0404/16, Tc/0475/18, TC/0653/16, TC/0411/17 y TC/0427/18 del Tribunal Constitucional establecen que:

- a. TC/0475/18, sobre la Acción de habeas data: fundamento y régimen. (Art. 64 y 70 LOTCPC;*
- b. TC/0404/16, sobre el Habeas Data: procedimiento para la eliminar, corregir, actualizar, aclarar o rectificar los datos negativos que consten sobre una persona en algún registro. Habeas Data: presupuestos a tomar en cuenta para demostrar la carencia de legitimidad de la información.*
- c. TC/0653/16, sobre la Acción de hábeas data: legitimación activa.*
- d. TC/0411/17, sobre la Hábeas data: es una garantía constitucional a disposición de todo individuo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. y TC/0427/18, sobre el Acción de habeas corpus: se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal. (art. 381). Acción de habeas corpus: susceptible del recurso de apelación.

ATENDIDO: A que la sentencia de marras, No. 030-03-2022-SSEN-00340, no es contraria a los hechos y derechos establecidos por las citadas sentencias Nos. TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0475/18, TC/0653/16: TC/041 1/17 y TC/0427/18 del Tribunal Constitucional.

ATENDIDO. A que el RECURRENTE pretende, mediante el presente Recurso de Revisión Constitucional confundir al Tribunal en su buena fe, de que el tribunal a quo, mediante la impugnada sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00340, recalifico su Acción como una Habeas Data, cuando el interpuso una Acción de Amparo fusionada con una Acción de Habeas Corpus, con el fin de ordene a la Policía Nacional suprimir la anotación contenida en sus archivos, sobre la causa de la baja del señor JORGE Y. ROMÁN SARITA que dice: por prescindir de su servicio, que la misma sea por su propia solicitud

ATENDIDO: A que, en la sentencia impugnada, No. 030-03-2022-SSEN-00340, re gel de las partes, en su página 2, parte infine [sic], que el accionante, hoy recurrente Jorge Y. Román Sarita, había accionado con anterioridad ante el mismo tribunal a quo, que emitió la presente sentencia recurrida, solicitando mediante otra Acción de Habeas Data.

ATENDIDO: A que es Cosa Juzgada, que mediante la primera Acción de Habeas Data solicito eliminar los datos que considero negativos y la necesidad de mantener confidencial la referida de la información sobre su motivo de baja, la que fue acogida mediante la Sentencia No. 0085-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015 de fecha 10/03/2015, de ese tribunal a quo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando eliminar y ocultar su motivo de baja que en ese momento, el 05/05/1999, establecía DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA puesto a la disposición de la justicia por el hecho de comprobarse que este, Y se varió por el actual motivo: por prescindir de su servicio.

ATENDIDO: A que mediante la Sentencia de Liquidación de Astreinte de la Sentencia No. 0085-2015; evacuo la No. 0030-03-2021-SSEN-00017 de fecha 22/01/2021, establece en el párrafo 11 de su página 9, que la Policía Nacional prueba que dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia 00085-2015, de fecha 10/03/2015, relativo a suprimir la anotación contenida en sus archivos y en la certificación de baja expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, sobre la causa de la baja del señor Jorge Yldebran Román Sarita... , debido a que en las observaciones de dichas certificaciones se hizo constar Dado de baja por prescindir de sus servicios.

ATENDIDO: A que continua la Segunda Sala, tal y como hemos venido estableciendo, la figura de la astreinte es un medio de constreñimiento que el Juez utiliza para hacer cumplir la eficacia de lo ordenado en sus decisiones, no así una indemnización en daños y perjuicios; que es evidente que la parte demandada, en virtud de las pruebas depositadas en el expediente, ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia que hoy se pretende liquidar; que, al no verificarse renuencia alguna por parte de la demandada en dar cumplimiento a la sentencia atacada, se rechaza la presente solicitud de liquidación de astreinte sin necesidad de conocer ningún otro aspecto de la presente instancia y conclusiones de audiencia, cuya decisión se hará constar en la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispositiva de la sentencia. Y esta misma suerte debe tener la actual solicitud de astreinte.

ATENDIDO: A que el RECURRENTE luego de siete (7) años de haber modificado su motivo de baja, los que eran ciertos, públicos y comprobables, pretende que este Alto Tribunal ordene una segunda variación con el fin de establecer que el motivo de baja de la Policía Nacional fue por su propia solicitud siendo este concepto, falso, incierto, irracional y violatorio a lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución y el 64 de la Ley No. 137-11, LOTCPC.

ATENDIDO: A que el tribunal a quo inobservo que, ante las evidencias anteriores, el tribunal a quo, ha podido comprobar, que la parte accionada dio respuesta al accionante al informarle respecto de las informaciones que figuran en sus registros, siendo notoriamente improcedente que la parte accionante pretenda que se establezca un motivo de baja distinto y no conforme con las informaciones que posee en sus bases de datos, por los hechos que motivaron su desvinculación el (f(05/1999 [sic], de modo que la parte accionada, la Policía Nacional, cumplió con su obligación brindar la información que allí reposa, siendo que la accionada con su proceder, no conculcó el derecho de información de la parte accionante, en ese sentido procede, también, rechazar la presente Acción de Habeas Data, tal como se debió constatar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

ATENDIDO: A que el tribunal a quo inobservo que como se expresó la Segunda Sala, el recurrente pretende buscar una condenación en astreinte como un medio de in indebida con el objetivo de lucrarse injustamente de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que NO existe Infracción en la aplicación de la norma jurídica, NI existe errónea aplicación de la norma jurídica, por parte de la POLICÍA NACIONAL quien realizó una aplicación correcta de las normas a su escrutinio.

Relación de Derecho.

ATENDIDO: Qué el artículo 40, numeral 13, de la Constitución de la República, indica que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.

ATENDIDO: A que el artículo 9 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.

ATENDIDO: A que el artículo 11, de Ley No. 107-13, establece: Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.

ATENDIDO: A que el artículo 12 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Administrativo: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por trámite.

ATENDIDO: A que del párrafo anterior se extrae que luego de diez (10) años la Dirección General de la Policía Nacional ha pasado a una etapa de imposibilidad de presentar el expediente referente al caso por deterioro irreparable, que sobra la base de artículo 1 de la Ley No. 481-08, queda exenta de responsabilidad de conservación de este, sin que en modo alguno haya violación al debido proceso, ni violación a derecho fundamental.

ATENDIDO: Que el Tribunal Constitucional estableció sobre la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias. (...) si no se verifican trasgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada. (Sentencia TC/018/18), en el caso de la especie no se verifican transgresiones ni violaciones.

ATENDIDO: A que los fundamentos jurisprudenciales, no son menciones, ni citas, son precisamente nuestras argumentaciones fundamentales que sustentan todos nuestros medios, las conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vertidas y las que este honorable corte pueda suplir de oficio, para una sana administración de justicia.

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Recurso resuelto mediante la Sentencia TC/0059/20. Causales de inadmisibilidad de la acción. La falta de objeto e interés. (arts. 44 y 46 Ley No. 834).

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Causales de inadmisibilidad de la acción: La falta de objeto, constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un 106 proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común». (TC/0006/12).

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se avoque al conocimiento del fondo.

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Especial trascendencia o relevancia constitucional: criterio de admisibilidad y configuración (art. 100 LOTCPC; TC/0007/12).

ATENDIDO: Cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de cosa juzgada siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañe en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

ATENDIDO: Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente: [. .] [sic] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de ello. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil Dominicano).

ATENDIDO: Que el Tribunal Constitucional estableció sobre la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, si no se verifican trasgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada. (Sentencia TC/0182/18), en el caso de la especie no se verifican transgresiones ni violaciones.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional se ha expresado al respecto cuando han analizado la especial trascendencia o relevancia constitucional: Apreciación (TC/0007/12). Amparo: Causales de inadmisión: Procedencia o improcedencia (art. 108 LOTCPC). Amparo Ordinario: Causales de inadmisión: Notoria improcedencia (art. 70.3 LOTCPC). Amparo: Finalidad: obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Sentencia impugnada de Habeas Data No. 030-03-2022-SSEN-00340 de fecha 25/07/2022 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, establece como hecho no controvertido que la Acción de Habeas Data, conocida por la misma sala, que evacuo la Sentencia de Habeas Data No. 0085-2015 de fecha 10/03/2015.

ATENDIDO: A que la Sentencia de Habeas Data No. 0085-2015 de fecha 10/03/2015 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió la citada Acción de Habeas Data y ordeno variar el motivo que motivo la destitución de fecha 05/05/1999 del recurrente, Jorge Yldebran Román Sarita de: Dado de baja por mala conducta y puesto a la disposición de la justicia por el hecho de comprobarse que este . a [sic]: por prescindir de su servicio.

ATENDIDO: A que mediante la Sentencia de Liquidación de Astreinte de Habeas Data No. 0030-032021-SSEN-00017 de fecha 22/01/2021, establece en el párrafo 11 de su página 9, que la Policía Nacional prueba que dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia 00085-2015, de fecha 10/03/2015, relativo a suprimir la anotación contenida en sus archivos y en la certificación de baja expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, sobre la causa de la baja del señor Jorge Yldebran Román Sarita..., debido a que en las observaciones de dichas certificaciones se hizo constar Dado de baja por prescindir de sus servicios.

ATENDIDO: A que mediante la Certificación No. 7556 de fecha 14/06/2019 de la Dirección Central de Recursos Humanos P.N.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada por el mismo recurrente establece el motivo conforme la citada sentencia de Habeas Data No. 0085-2015.

5.2. Con base en lo señalado, la Dirección General de la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente Escrito Contestación al Acto No. 418-2023 de fecha 20/06/2023 del ministerial Héctor A. López Goris, de la secretaria 103 del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y por todos los motivos expuestos.*

Segundo: *En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la Recurso Revisión Constitucional perseguida por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal, por ser violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos.*

Tercero: *Confirmar en todas sus la Sentencia de Habeas Data No. 030-03-2022-SSEN-00340 de fecha 25/07/2022 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a la Constitución, las leyes, no vulnerar derechos del recurrente y por todos los motivos expuestos.*

Cuarto: *Declarar el presente proceso libre de costas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Procuraduría General Administrativa

6.1. El procurador general administrativo depositó su escrito de opinión el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que se declare inadmisibile y que se confirme la sentencia recurrida. Al respecto alega lo siguiente:

[...]

Considerando: Que, mediante Acto No. 943-23 de fecha 05 de julio del 2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificado a esta Procuraduría General Administrativa el Auto No. 0028-2023 de ese Honorable Tribunal Superior Administrativo contentivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. Jorge Yldebran Román Sarita en fecha 14 de marzo del 2023, contra la Sentencia ya mencionada, a los fines de producir Escrito de Defensa.

Considerando: Que, la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada [...].

Considerando: Que, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Jorge Yldebran Román Sarita, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Considerando: Que, en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como resultó inadmisibile por ser notoriamente improcedente su acción de amparo, como bien juzgó el juez a-quo [sic], no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Considerando: Que, en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de ser notoriamente improcedente, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se encuentran fuera del ámbito del juez de amparo por resultar el objeto real de la acción de amparo de que se trata, no concernir a lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; siendo esto hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor Jorge Yldebran Román Sarita, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

Considerando: Que, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada que las actuaciones atacadas se encuentran dentro del marco de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y que su conocimiento escapa a las atribuciones del juez de amparo, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

Considerando: Que, esta Procuraduría solicita a ese honorable tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor Jorge Yldebran Román Sarita contra la Sentencia No. 030-030022-SSEN-00340 de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

6.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el procurador general administrativo solicita al Tribunal:

De manera principal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de fecha 14 de marzo del 2023, interpuesto por Jorge Yldebran Román Sarita, en contra de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, del 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 [sic].

De manera subsidiaria

Único: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 14 de marzo del 2023, interpuesto por el señor Jorge Yldebran Román Sarita contra la Sentencia No. 030-03-2022-SSEN-00340, del 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso [sic].

7. Pruebas documentales

los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes son los siguientes:

- a. El escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de *hábeas data*, interpuesto el catorce (14) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023) por el señor Jorge Yldebran Román Sarita contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Una copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

- c. Una copia de comunicación del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se remite el expediente contentivo del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340.

- d. Una copia del Acto núm. 240/2023, del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- e. Una copia del Acto núm. 414/2023, del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

- f. Una copia del Acto núm. 2794/2022, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

- g. El Acto núm. 945-23, del cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el Auto núm. 0026-2023, del dieciséis (16) de marzo de 2023, dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- h. El Acto núm. 418-2023, del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el Auto núm. 0026-2023, ya descrito.
- i. Una copia de la Sentencia núm. 00085-2015, dictada el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- j. Una copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- k. Una copia de la Sentencia TC/0016/22, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.
- l. El escrito contentivo de la acción constitucional de *hábeas data* interpuesta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dos mil veintidós (2022) por el señor Jorge Yldebran Román Sarita contra la Dirección General de la Policía Nacional.
- m. Una copia de la instancia contentiva de la solicitud de supresión de motivo de baja, del cinco (5) de marzo de dos mil dos mil veintidós (2022), dirigida a la Dirección General de la Policía Nacional por los abogados representantes del señor Jorge Yldebran Román Sarita.
- n. Una copia de la certificación de baja emitida el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el general de brigada de la Policía Nacional Cristóbal Morales, director central de recursos humanos de esa entidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Una copia de la certificación de baja, emitida el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el general de brigada Licurgo E. Yunes Pérez, director central de recursos humanos de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes en litis, la controversia que ocupa nuestra atención tiene su origen en la acción de *hábeas data* que, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) interpuso el señor Jorge Yldebran Román Sarita contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que esa entidad procediere a eliminar o modificar de sus archivos el motivo por el que él había sido “dado de baja” de la Policía Nacional, tales archivos consignaban que el señor Román Sarita había sido *dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria*, hecho que el accionante consideraba violatorio de su derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, pese a que había sido declarado no culpable (por ilícitos penales que le habían sido imputados) mediante la Sentencia núm. 272-99-00133, dictada el dieciocho (18) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

8.2. Dicha acción de *hábeas data* fue acogida mediante la Sentencia núm. 00085-2015, dictada el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esa decisión ordenó a la Policía Nacional suprimir la anotación contenida en sus archivos y en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación de baja expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, sobre la causa de la baja del señor Jorge Yldebran Román Sarita. Además, fijó un *astreinte* de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 1,000.00) diarios a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer.

8.3. Posteriormente, el señor Jorge Yldebran Román Sarita interpuso una acción en solicitud de liquidación de *astreinte*, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00017, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para el rechazo de la referida acción, el señalado órgano judicial consideró que

mediante las Certificaciones Nos. 7556 y 34248 expedidas en fecha 14/06/2019 y 10/03/2020, respectivamente, por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, prueba que dio cumplimiento a lo ordenado mediante la Sentencia 00085-2015, de fecha 10/03/2015, relativo a suprimir la anotación contenida en sus archivos y en la certificación de baja expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, sobre la causa de la baja del señor Jorge Yldelbran Román Sarita..., debido a que en las observaciones de dichas certificaciones se hizo constar Dado de baja por prescindir de sus servicios.

8.4. No conforme con esta decisión, el señor Jorge Yldelbran Román Sarita interpuso un recurso de revisión ante este tribunal constitucional, recurso que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia TC/0016/22, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. Posteriormente, el señor Jorge Yldelbran Román Sarita interpuso, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), una segunda acción de *hábeas data*, con la finalidad de que la Dirección General de la Policía Nacional procediere a eliminar de sus archivos de recurso humanos el motivo por el que había sido dado de baja del órgano policial, en el cual figura, como se ha dicho, que había sido “dado de baja por prescindir de sus servicios”, para que dijere que había salido de la Policía Nacional “por solicitud propia”.

8.6. Dicha acción de *hábeas data* fue declarada inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00340, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que ha sido impugnada por el señor Román Sarita mediante el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

10.1. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar, al amparo de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad o no de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el referido plazo, este tribunal, indicó en su sentencia TC/0080/12, que el plazo establecido en el mencionado artículo 95 es franco y que, además, no se computan los días no laborables, incluyendo dentro de estos los sábados y los domingos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.¹ Entre estas decisiones cabe destacar la sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.²

¹ Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

² El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/13, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00340, fue notificada a la parte recurrente el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 240-2023, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)] y la de interposición del presente recurso [catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)] transcurrieron sólo dos días hábiles, si de dicho plazo excluimos el día de notificación de la sentencia recurrida [nueve (9) de marzo], los días sábado once (11) y domingo doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, procede declarar que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo de ley.

d. En lo concerniente a la forma para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Sin embargo, en el estudio del escrito contentivo de la instancia no se verifica una argumentación que permita a este órgano constitucional determinar en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del accionante, ahora recurrente, o, de manera general, le ocasionó un agravio. La necesidad de hacer constar, de manera clara y precisa, esas menciones en el escrito de revisión es una exigencia impuesta por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 a todo recurrente en revisión en materia de amparo.

f. Ese estudio pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso de revisión no satisface las exigencias establecidas por el indicado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 96. En efecto, en dicha instancia el recurrente se circunscribe a señalar las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas, indicando únicamente, como este tribunal ha podido apreciar, que

[...] dicha sentencia es violatoria al artículo [sic] N0.72 y 69 de la Constitución de la República y la Ley de habeas data, y las sentencias TC/0475/18, TC/0404/16, C/0653/16/TC/0411/17 y TC/0427/18 del Tribunal Constitución [sic] [...] A que la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, es violatorio el artículo No. 72 de la Constitución de la República y las sentencias NO. TC/0475/18, TC/0404/16, TC/0475/18/, TC/0653/16/TC/0411/17 y TC/0427/18 del Tribunal Constitucional [sic].

Además, el recurrente se limita a realizar una simple enunciación y transcripción textual del dispositivo de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, algunas disposiciones de la Constitución y, finalmente, de la Ley núm. 137-11 y del Código Procesal Penal, sin desarrollar, por tanto, de manera clara y precisa, los fundamentos en que sustenta su recurso, ni indicar de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales. Tampoco explica los agravios que le causa la decisión objeto del presente recurso, como hemos señalado.

g. De modo que, al no quedar satisfecho el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede acudir a la jurisprudencia del Tribunal para sujetarnos al precedente establecido por este órgano constitucional en este tipo de situación. En casos análogos, el Tribunal tuvo a bien referirse, en sus sentencias TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0188/19, a la necesidad de satisfacer el contenido del artículo 96. Al respecto estableció:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

h. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0478/21, el Tribunal juzgó:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.³ [sic]

10.2. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, sin necesidad de avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, TC/0192/20, TC/0129/20, TC/0048/21, TC/0210/21, TC/0402/21, TC/0409/21 y TC/0418/21, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jorge Yldebran Román Sarita, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00340, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión que, en materia de *habeas data*, fue interpuesto por el señor Jorge Yldebran Román Sarita contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00340, dictada el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las presentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Jorge Yldebran Román Sarita, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria